

**CAPITULO I
SUJETOS****Artículo 1º.- Sujetos.**

Los agentes del MAE y las personas que trabajen en relación con los mismos, ya sea asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia estarán obligados al cumplimiento de las siguientes reglas de ética y conducta comercial.

**CAPITULO II
INFORMACIÓN****Artículo 2º.- Información ocasional.**

Los agentes deberán informar al MAE inmediatamente y ampliamente de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus operaciones, su responsabilidad o influenciar decisiones de inversiones. Estas informaciones podrán ser publicadas por el MAE cuando lo considere necesario en función de la transparencia del mercado.

Artículo 3º.- Información al Público.

Los agentes del MAE deben tener a la vista del público en los locales donde desarrollen sus operaciones, en pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible los siguientes datos:

- a. La Resolución del MAE que los acredita como tales.
- b. Listado con nombre y domicilio de los Agentes de Mercado Abierto.
- c. El régimen de comisiones y todo otro gasto, arancel, impuesto, tasa o contribución que el agente perciba o retenga por operaciones de Comisión.
- d. La indicación de que todas las operaciones se encuentran respaldadas únicamente sobre la base de la responsabilidad patrimonial del agente.
- e. Aviso en el cual se mencione que se encuentra a disposición del público, un sistema de información computarizado de libre consulta indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización y las instrucciones precisas para operar las pantallas de consulta.

Artículo 4º.- Publicidad:

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los agentes del MAE no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables u otras especies negociadas en el MAE, o de los emisores.

La transgresión a esta obligación será sancionada de conformidad al procedimiento previsto en el Libro V, Capítulo I de las Normas del MAE. La sanción será publicada a costa del infractor en el órgano del MAE y en un diario de circulación masiva en el territorio del país.

**CAPITULO III
PROTECCIÓN AL INVERSOR****Artículo 5º.- Apertura de cuenta**

El Agente deberá establecer en los convenios de apertura de cuenta con un cliente, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos completos del cliente conforme lo establecido en el artículo 55 de las Normas del MAE;
2. Detalle de las operaciones a realizar a través del agente que requieran previa autorización por parte del cliente, o en su caso, si el Agente contará con una autorización general;
3. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación), vigencia, y en su caso el modo en que puede acceder a la información actualizada de esos conceptos;
4. Derecho del Agente a exigir el depósito previo, total o parcial, o bloqueo total o parcial de saldos disponibles en la cuenta del cliente, como condición para la realización de cualquier operación.
5. Derecho del Agente a cerrar la cuenta del cliente y a liquidar las posiciones abiertas, entendiéndose como tales a toda posición comprada o vendida tomada por el cliente pendiente

de liquidación o a liquidar en cualquier plazo futuro, con detalle del plazo de antelación y de los plazos y forma de notificación requeridos para realizar estas acciones;

6. Derecho del Agente a realizar cualquier saldo a favor del cliente, tanto monetario como en especies, para cubrir operaciones concertadas y no cumplidas a su vencimiento por el cliente.

Al suscribirse el convenio de apertura de cuenta, el Agente deberá hacer entrega al cliente, bajo constancia documentada en el mismo legajo, o bajo cualquier otra modalidad que permita acreditar su toma de conocimiento, de un ejemplar del Informe Explicativo que se incorpora al presente Código como Anexo a este artículo.

Artículo 6º.- Perfil de riesgo o de tolerancia al riesgo del Comitente:

Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente a sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, a los fines de proporcionar los servicios que correspondan.

Artículo 7º.- Responsabilidad.

Cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, será de exclusiva responsabilidad y decisión del cliente realizar o no la o las inversiones.

**CAPITULO IV
REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL**

Artículo 8º.- Principios generales.

Las personas comprendidas en el artículo 1º deberán observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

Artículo 9º.- Conductas especialmente exigidas.

Los sujetos incluidos en el artículo 1º, se encuentran especialmente obligados a la observancia de los siguientes extremos:

1. El Agente está obligado a poner a disposición del cliente toda la información disponible y accesible, no reservada, a los efectos que el inversor pueda adoptar la decisión de invertir o no en valores negociables, públicos o privados, en el mercado local.
2. El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general.
3. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el cliente, deberá prestarlo en forma leal.
4. Distinguir claramente cuando operan para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros.
5. Instrumentar las operaciones mediante boletos de forma tal que quede fielmente reflejada ante los clientes la naturaleza del contrato celebrado.
6. Comunicar al MAE y a la CNV aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros que, en su actuación pudiera suscitar conflicto de intereses con sus clientes.

Artículo 10º.- Cuando los agentes del MAE realicen operaciones en el mercado para su cartera propia deberán abstenerse de cualquier práctica que pudiere inducir a engaño a sus clientes o de alguna manera viciar su consentimiento.

Artículo 11º.- Cuando actúen por cuenta y orden de terceros estarán obligados a:

1. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que las mismas fueron impartidas.
2. Registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación, que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.
3. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de cualquier conducta que pudiera ocasionarles perjuicios.
4. Poner en conocimiento de sus clientes toda información relevante que obrara en su poder sobre: el

valor negociable autorizado objeto de la transacción, el emisor o el mercado, publicada y que pudieran tener influencia directa en la adopción de decisiones.

Artículo 12º.- Autorización. Conflicto.

Cuando los agentes del MAE realicen operaciones por cuenta y orden de terceros podrán contar con autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden.

Dicha autorización deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. clara redacción del contenido, alcance, condiciones, plazo de vigencia y posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada,
2. precisión de las operaciones incluidas,
3. descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos,
4. constancia de los valores negociables preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la eventual autorización,
5. detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables,
6. detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación concertada y liquidada en su nombre, y leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

Para el supuesto de que se generaren conflictos entre un agente y su cliente, respecto a la existencia o características de una orden, el agente del MAE podrá hacer valer en su defensa la pertinente autorización otorgada por escrito por el cliente. La ausencia de esa autorización hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a nombre del cliente, no contaron con su consentimiento. La liquidación de las operaciones será especialmente tenida en cuenta a efectos de evaluar la existencia de conflicto. En ningún caso los agentes del MAE podrán imponer a sus clientes el otorgamiento de la autorización con carácter general para operar por su cuenta y orden.

Para el supuesto que el Cliente autorizara a un tercero, distinto al Agente, para operar en su nombre y representación, deberá contar con poder general o especial otorgado por el Cliente, del cual resulten las condiciones en que dichas operaciones podrán concertarse.

Artículo 13º.- Atribución de operaciones.

En ningún caso, quienes actúen por cuenta y orden de terceros, podrán:

1. atribuirse algún valor negociable autorizado, cuando tengan clientes que las hayan solicitado en idénticas condiciones, o anteponer la venta de las suyas, a las de sus clientes cuando estos hayan ordenado vender el mismo valor negociable en idénticas o mejores condiciones.
2. Aplicar órdenes de sus clientes, o hacer uso de cartera propia frente a ellos sin ofertarla al sistema de negociación, y expuesta por un tiempo razonable que será fijado por Circular Operativa del MAE.

Artículo 14º.- Ejecución de los contratos. Subordinación.

En las operaciones al contado, los agentes podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que determinen las normas del MAE, previa conformidad de la CNV.

CAPITULO V

MANIPULACION DEL MERCADO

Artículo 15º.- Principios generales.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables autorizados para su cotización en el MAE, contratos a término o de opción, negociados en el MAE, o defraudar a cualquier participante de dichos mercados.

Se entenderán comprendidas especialmente en dichas conductas, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

1. Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de uno o más valores negociables admitidos a la cotización en el MAE. Quedarán incluidas en esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables o derechos, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables o derechos.
2. Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de la información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

No se considerarán comprendidas en las conductas descritas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

CAPITULO VI DEBER DE GUARDAR RESERVA

Artículo 16º.- Reserva.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º que tengan información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, guardarán estricta reserva.

CAPITULO VII PROHIBICION DE INTERVENIR EN LA OFERTA PUBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

Artículo 17º.- Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º, deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV y, en su caso el MAE. Deberán especialmente abstenerse de:

1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
2. Comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la transacción.
3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y el MAE sobre valores negociables.